

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 543

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00258-00](#)

ACCIONANTE: DIANA MARIA NUÑEZ FORERO
diana.nuñez@fiscalia.gov.co

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.com

ACCIÓN: TUTELA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, interpuesta en nombre propio por la señora Diana María Núñez Forero en contra de la Fiscalía General de la Nación, la cual primigeniamente fue asignada por reparto a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, quedando bajo el Radicado No. 76-111-22-04-001-2024-00757-00, quien ordenó su remisión a los Juzgados del Circuito de esta municipalidad mediante Auto del 29 de noviembre de 2024 con ponencia del señor Magistrado Jaime Humberto Moreno Acero (ver a fls. 50 a 52 del archivo ["003EscritoTutelaAnexos"](#) del expediente electrónico).

Ahora bien, repartida la presente tutela a este Despacho el día de hoy 02 de diciembre de 2024, se admitirá la misma por ser procedente en los términos establecidos en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 y por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 14 *ibidem*.

De otra parte, se verifica que en el escrito de amparo la accionante ésta solicitando la siguiente medida provisional:

"Solicita de manera respetuosa al señor Juez, que como medida provisional para proteger los derechos fundamentales amenazados y no hacer ilusorio un eventual fallo a mi favor, se ordene a la Fiscalía General de la Nación, suspender transitoriamente el sorteo que se llevará a cabo el día 4 de diciembre de 2024 y mediante el cual se fijará los cargos se someterán al concurso de méritos, en tanto se resuelve de fondo la presenta acción de tutela."

Así las cosas, procede esta Judicatura a estudiar la posibilidad de decretar la medida provisional, solicitada por el actor de tutela.

Al efecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 indica lo siguiente:

“ARTICULO 7° - Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En tal sentido, permite nuestro ordenamiento jurídico, antes de proferir sentencia y para los efectos de la norma enunciada, adoptar medidas provisionales de todo tipo para garantizar el derecho fundamental invocado, aun cuando no se tenga certeza de la vulneración, o de una posible sentencia estimatoria de las pretensiones.

Ahora bien, frente a los parámetros que el Juez Constitucional debe tener en cuenta para evaluar la situación concreta y determinar la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional en el Auto A-253 del 12 de noviembre de 2013 con ponencia del Doctor Alberto Rojas Ríos, expuso lo siguiente:

“Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado.

En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.

En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

2.6 Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” (Resalta el Juzgado.)

Conforme a lo anterior, se tiene que la procedencia de la medida provisional está ligada a dos parámetros, evitar la amenaza o vulneración del derecho pretendido, y, de otra parte, evitar que los efectos del fallo se hagan ilusorios.

Descendiendo al caso concreto, queda claro que la medida pretendida por la accionante es la suspensión de manera provisional del sorteo de empleos que serán convocados a concurso de méritos FGN 2024.

Para resolver, se tiene que en el caso concreto existe fundamento para conceder la medida provisional solicitada, atendiendo lo indicado por la misma accionante, quien señaló que el concurso promovido a

través de las Circulares 025, 030 y 032 del 2024 se encuentra en su etapa de sorteo de los empleos, y hay indicio de que la negativa de la entidad accionada pueda generar una afectación a los derechos fundamentales de la accionante, por no excluir el cargo que ésta ocupa como “*FISCAL DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BUGA - VALLE*”, pues conforme a los requisitos establecidos en la Circular 030 del 03 de septiembre de 2024 y los anexos aportados con esta acción constitucional, pareciera ser que la interesada cumple con los requisitos establecidos, de tal suerte que existe apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), y además se cumple con el (*periculum in mora*) ante el inminente sorteo de empleos que se llevará a cabo el próximo miércoles, de tal suerte que se verían comprometidos los derechos fundamentales de la accionante antes de emitirse la decisión definitiva en esta acción constitucional, de tal suerte que resulta prudente acceder a la medida mientras se adopta la decisión de manera definitiva y así no hacer nugatoria la decisión.

Bajo ese entendido, y en aras de no poner en riesgo los derechos fundamentales invocados por la accionante, se concederá la medida provisional solicitada, por lo que la Fiscalía General de la Nación deberá abstenerse de realizar el sorteo de empleos que serán convocados para concurso de méritos FGN-2024, sorteo que se encuentra programado para el miércoles 04 de diciembre de 2024, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1. - Admitir la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora Diana María Núñez Forero en contra de la Fiscalía General de la Nación.

2. - Informar a la Fiscalía General de la Nación que en este Juzgado se ha iniciado acción de Tutela en su contra, instaurada en nombre propio por la señora Diana María Núñez Forero.

De la misma manera, se le hace saber a la accionada que tiene el término de dos (02) días para que informe a este Despacho Judicial todo lo acontecido con el caso planteado en la demanda y a su vez remita todas las pruebas que pretenda hacer valer. Además, se advierte que, de no dar respuesta dentro del término otorgado, se aplicará la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 Decreto 2591 de 1991.

3. - Advertir a las partes y a los interesados, que los memoriales y documentos deberán allegarse **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del

gasto, disminuir la asistencia de las partes al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado por las partes en el aplicativo web del SAMAI y en la sede electrónica del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

4. - Decretar la suspensión provisional del sorteo de empleos que serán convocados para concurso de méritos FGN-2024, sorteo que se encuentra programado para el miércoles 04 de diciembre de 2024, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

5. - Ordenar a la Secretaría del Despacho, subir el expediente electrónico al SAMAI y a la sede electrónica del Despacho www.juzgado02activobuga.com para que pueda ser consultado por las partes y los interesados.

6. - Ordenar a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente: (i) dar a conocer la existencia de este proceso a los interesados en el Concurso de Méritos ascenso e ingreso **FGN 2024**, dejando las constancias pertinentes; y (ii) publicar un aviso sobre la existencia del presente trámite constitucional en la página web de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que los interesados se hagan parte. La publicación deberá realizarse a más tardar al día siguiente de la notificación de esta providencia.

7. - Notificar esta providencia a las partes, a través del medio más expedito y eficaz.

8. - Publicar en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, sobre la existencia de esta acción de tutela, así como también en la sede electrónica de este Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: MALG

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5362e1ecc091487cd5045b5f82301adffdd87e71b04aeb3f463ad56bc9860145**

Documento generado en 02/12/2024 05:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>